

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE MAYO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
300/2010	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3A13Y14
506/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	15A33Y34 INCLUSIVE
15/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	35A53Y54 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 28 DE MAYO DE 2013.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, JOSÉ
RAMÓN COSSÍO DÍAZ:** Se abre la sesión pública ordinaria de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al martes
veintiocho de mayo del año en curso.

Se pone a su consideración señores Ministros, la aprobación del
acta de la sesión del día de ayer.

Si no hay observaciones, consulto a ustedes si se aprueba. Los
demás señores Ministros ¿Están también de acuerdo? **(VOTACIÓN**

FAVORABLE). MUY BIEN, QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señores Ministros, informo a ustedes que por estar cumpliendo el señor Ministro Presidente don Juan Silva Meza una comisión oficial, no se encuentra con nosotros en esta sesión; igualmente, la señora Ministra Sánchez Cordero, informó a la Presidencia los motivos justificados de su ausencia, de forma tal que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo la Presidencia exclusivamente para esta sesión pública.

Señor secretario por favor denos cuenta con el asunto que quedó pendiente para su aprobación el día de ayer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2010.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Zaldívar Lelo de Larrea**, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. El día de ayer, prácticamente todos los señores Ministros intervenimos y dimos nuestra opinión sobre este asunto, el señor Ministro Zaldívar solicitó al señor Ministro Presidente quedar en uso de la palabra para la sesión del día de hoy, de forma tal que le concedo el uso de la palabra al señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Efectivamente, el día de ayer se expresaron una serie de argumentos en contra del proyecto muy serios y respetables, pero sin pretender –porque entiendo que son argumentos y razones que ya se han reflexionado lo suficiente– un cambio de criterio en quienes se expresaron en contra del proyecto, quiero simplemente justificar las razones por las cuales voy a sostener el sentido del proyecto en cuanto a que la revisión adhesiva en el amparo puede servir para fortalecer argumentos en aquello que beneficia al recurrente, como para hacer valer agravios en cuanto a lo que le perjudica. En primer término, me parece que debemos reconocer que la ley no establece una solución clara, no hay una solución expresa en el problema que nos ocupa, de tal suerte que las

interpretaciones en un sentido o en otro, tienen argumentos que pueden ser plausibles, no estimo que estemos en presencia de que haya una sola interpretación correcta, ni siquiera que haya una interpretación mejor que la otra en cuanto a interpretación, de tal suerte que desde mi perspectiva y así yo veo el asunto, lo que tenemos que analizar o tendríamos que analizar, cuál es la mejor solución, la que se adecua más a los fines del juicio de amparo como protector de derechos humanos a la naturaleza de un instrumento de justicia constitucional, a la impartición de una justicia plena y al desenvolvimiento procesal de los derechos.

Los argumentos que se expresaron en contra del proyecto, fueron variados, pero realmente todos tienen razones técnicas y confluyen en un punto, la naturaleza de los recursos adhesivos es que solamente sirvan para fortalecer o mejorar aquello que beneficia al recurrente, de tal suerte que aceptar que la revisión adhesiva puede servir para hacer argumentos en aquello que perjudica, es desnaturalizar el recurso de revisión adhesiva.

Debo de reconocer que en sede técnica y tradicional, tienen razón las señoras y señores Ministros que se expresaron en cuanto a que la técnica de los recursos adhesivos, en principio, es esa; sin embargo, creo que cuando hablamos del juicio de amparo, podemos ver las cosas desde otras perspectivas, y que la naturaleza técnica de una determinada institución procesal no es sino un fin para conseguir el objetivo de una justicia adecuada en defensa de los derechos fundamentales, y la técnica no puede ser un obstáculo, máxime cuando no es una finalidad en sí misma; cuando estas instituciones evolucionan, como de hecho evolucionó la revisión adhesiva en el amparo, desde inicios de la Novena Época, como voy a expresar a continuación.

La situación de desnaturalizar o no la revisión adhesiva, a mí no me hace mucha mella, porque creo que esta cuestión de cuidar la naturaleza o la esencia de las cosas, dañó mucho a nuestro juicio de amparo por décadas, se decía por ejemplo que la suspensión no podía tener efecto restitutorio o no podía analizarse la apariencia del buen derecho, porque suspender significa paralizar, detener; entonces se desnaturalizaría la suspensión, y creo que en aras de la técnica del amparo se generaron una serie de trampas procesales que impidieron que nuestro juicio de amparo cumpliera con su objetivo; yo creo que tenemos que privilegiar el fondo frente a la técnica, y estimo que esto fue lo que hizo este Tribunal Pleno por unanimidad de votos al inicio de la Novena Época en el Amparo en Revisión 1673/95, que este proyecto retoma ese criterio; ahí la Corte, lo que hizo fue ampliar los alcances de la revisión adhesiva para efecto de entender que en la complejidad del amparo, sobre todo en el amparo administrativo, en aras de una mejor economía procesal y una mejor defensa de los derechos de los justiciables, era importante abrir la revisión adhesiva para que se pudieran hacer agravios para fortalecer aquello que beneficia, pero también para impugnar aquello que le perjudica; y este criterio imperó durante mucho tiempo en el amparo sin que se generara ninguna desnaturalización perjudicial para el sistema de amparo, sino al contrario, me parece que fue un avance importante.

Creo y estoy convencido, que es una solución adecuada, el aceptar que aquella parte que ganó el juicio de amparo y que obtuvo por lo menos, en alguna medida, aquello que solicitó, no puede estar obligado o no puede tener la carga procesal, necesariamente de acudir a la revisión, por qué, porque puede haber casos, y reitero, en amparo administrativo, los hay muchos, tanto por diferente tipo de concepto de violación, como por pluralidad de actos reclamados en una misma demanda, en los cuales, alguna parte se puede sentir satisfecha con lo que obtuvo, y sólo si su contraparte acude

en revisión, se abre la carga procesal y el peligro para él, de que pueda ser revocada la decisión; pero creo que no podemos exigirle a los justiciables que necesariamente vayan a pelear todo en todos los asuntos, porque si no corren el riesgo que su contraparte impugne y ellos pierden el derecho de algo que pudieron, eventualmente, haber obtenido.

Me parece que esta es una razón de economía procesal, de lograr una justicia completa, pero también de proteger la economía y los intereses de los justiciables, y también es un criterio que desahoga trabajo en los tribunales. Si hay un asunto en que una parte se queda satisfecha con lo que obtuvo, y su contraparte ya no impugnó, me parece que ahí puede terminar el asunto, sin que se esté obligado en todos los casos a impugnarlo. Y si bien es cierto que la ley –decía– no establece una solución clara, lo cierto es que la ley dice que se harán valer los agravios que correspondan, y un viejo principio interpretativo sostiene que donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, y la ley no restringe este derecho de limitar los agravios en la revisión adhesiva. En este mismo sentido, aunque entiendo que una ley posterior no puede servir para desentrañar el criterio de una ley anterior, pero si nos da una idea de la evolución ideológica o de la evolución conceptual en esta materia –como sostenía ayer el Ministro Fernando Franco– en la nueva Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene esta dimensión, aquello que perjudica y aquello que beneficia, y me parece que es una lógica adecuada, y entonces me argumentarán: Sí, pero en materia de revisión adhesiva, el Legislador lo dejó igual y creo, aventuro una explicación, lo dejó igual precisamente porque había este precedente del Pleno, entonces consideró que no era necesario explicitarlo. De cualquier manera, en mi opinión, creo que el permitir que en la revisión adhesiva se planteen agravios, tanto en la parte que beneficia, como en la parte que perjudica, ayuda a una mejor economía procesal, a una justicia más completa, creo

que se privilegia el fondo frente a la técnica, y que es completamente acorde a la naturaleza del juicio de amparo como defensor de los derechos fundamentales, pero –reitero– entiendo que los argumentos en contra son de peso, son serios, y ante una solución que no está clara en la ley, es completamente explicable que haya distintas opciones, pero simplemente señalo que este proyecto lo que hace es retomar un criterio de principios de la Novena Época en que este Tribunal Pleno por unanimidad de votos sostuvo lo que ahora se reitera. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro Zaldívar. Algún otro de los señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán y enseguida el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que la explicación que en función y en torno a su proyecto nos ha expresado el señor Ministro Zaldívar, resulta adecuada y consistente con la propuesta principal, me veo orillado o tengo intención de participar, dado que entre los argumentos expuestos en mi anterior intervención señalé el del amparo adhesivo, y es cierto, como bien lo dice el señor Ministro Zaldívar, hoy la Ley de Amparo reconoce alguna posibilidad de presentar un amparo adhesivo en donde se expresaran cuestiones en contra de los resolutivos; sin embargo, a efecto de contribuir en el correcto entendimiento de esta disposición, quisiera mencionar qué ha sucedido. La disposición que permite el amparo adhesivo, sólo como comentario he de decir, las reglas del amparo directo adhesivo nada tienen que ver con los de la revisión, como bien lo expresó el señor Ministro Zaldívar, el amparo indirecto en revisión tiene reglas muy particulares, que provocaron –a mi manera de entender– que la Ley de Amparo conserve la disposición del amparo indirecto en revisión y su adhesivo, tal cual lo venía ya desarrollando la propia Ley de Amparo abrogada; sin embargo,

regresando al tema del amparo adhesivo sólo quisiera decir unas cuantas cosas, el amparo directo adhesivo, ésta es una disposición de la propia Constitución. La Constitución estableció en el artículo 107, fracción V, párrafo tercero, lo siguiente: En todos los casos a que se refiere este artículo, esto es, el del amparo directo principal, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha, ¡Perdón! No estoy leyendo la disposición constitucional. La disposición constitucional que introdujo esta nueva forma de entender el amparo adhesivo, simplemente dijo que la parte que obtuvo, podría presentar amparo adhesivo, la parte que obtuvo fallo favorable ¿y qué es lo que trata de entender el Constituyente al hablar del fallo favorable? Fue muy concreta, simplemente dijo: La parte que obtuvo fallo favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervenga en el juicio y la ley determinará la forma y términos en la que deberá promoverse.

Cuando dice: “sentencia favorable” está entendiendo que obtuvo todo lo que pretendía, porque el Legislador Constituyente no puede estar pensando en que si no obtuvo algo de lo que pidió, tendría que presentar un amparo adhesivo, simple y sencillamente estaría en el supuesto del amparo directo, si pidió dos y le dieron uno, la parte que no le favoreció será combatida a través del amparo directo.

Y ¿Cómo desarrolló la nueva ley esta disposición constitucional? La Constitución nos dice: la parte que obtuvo fallo favorable. La Ley de Amparo se encarga de desarrollar —como lo dijo el Ministro Zaldívar— todo lo relacionado con el amparo adhesivo en esta modalidad de amparo directo— su primer párrafo —esto es artículo 182— desarrolla lo dicho por el Constituyente. “La parte que haya

obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes” etcétera. Más adelante dice: “El amparo adhesivo, únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente” para más tarde terminar diciendo: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, —parece que aquí la ley trata de dar una función explicativa— a fortalecer las consideraciones de la sentencia” —estoy repitiendo lo que ya había dicho— para luego decir: “O a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”. ¿Será que aquí la ley perdió rumbo? Me parece que sí, porque si la Constitución ordenó con toda claridad, que la parte que obtuvo fallo favorable podrá adherirse al amparo que presente quien perdió, es porque también está suponiendo que si el actor no obtuvo todo lo que quería, tendrá a su alcance ese amparo directo, siempre participando de la idea de que el que obtuvo fallo favorable en todo, tiene la posibilidad entonces de adherirse al que promueva el otro, tiene que ver única y exclusivamente con esa finalidad. Yo obtuve lo que quería, todo, mi contrario va al amparo y lo que la Constitución quiso, fue evitar estos amparos de rebote, en donde el que perdió promueve un amparo, gana, regresa, el que había ganado ahora pierde y ahora regresa a impugnar violaciones procesales. ¿Qué quiere el Constituyente? Hoy el que obtuvo todo, se suma al que promovió su contrario y hace valer de una buena vez todo aquello que durante el procedimiento le afectó, no obstante que obtuvo todo, provocando que de una vez el Tribunal Colegiado, resuelva la totalidad de la litis.

Bajo esta perspectiva —decía yo— la ley aquí se extravía, porque luego mete un tema diciendo: “laudo o resolución que pone fin al

juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.” Si hay un punto decisorio que le perjudica, ya no se trata del caso en donde obtuvo todo lo que quería, porque hoy hay una determinación que le quita una prestación y esa prestación necesariamente era de amparo directo, no de amparo en revisión.

Tan es así, que si vemos el artículo 181 dice: sobre las reglas del amparo directo una vez que se presente la demanda se admitirá y notificará a las partes para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. ¿Qué quiere decir esto? Pues que aquí entonces si la conservamos, la idea esencial, el Constituyente nos dijo: quien obtuvo todo lo que quería tiene que esperar a que su contrario promueva —en caso de que promueva— tendrá que adherirse a esa defensa explicando todo aquello que le perjudicó aunque no se le reflejó en un resolutivo, pero luego la ley, al tratar de desarrollar la disposición constitucional introduce combatiendo alguna parte que le haya perjudicado, entonces, la ley hoy permite a diferencia de la Constitución, que el amparo adhesivo sirva para combatir un fallo en el que alguien no obtuvo algo, pues no. Realmente la interpretación como bien lo dijo el Ministro Zaldívar, tenemos que discutir principios. La Constitución lo que buscó es que el que obtuvo todo lo que quería pueda defenderse para efecto de evitar amparos repetitivos, expresando de una buena vez todo aquello que le fue perjudicial dentro del juicio, aunque no se reflejó en la sentencia; de manera que si su contrario convence al Tribunal, generará que se estudien de una buena vez sus violaciones y se tenga una determinación final; siento entonces que la ley a la que acude el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se extravió en ese sentido para que al desarrollar la disposición constitucional terminara por introducir una hipótesis total y absolutamente contraria a lo que el Constituyente quiso en aquel punto resolutivo

que le haya perjudicado; si hay un punto resolutivo que le perjudica, quiere decir que no estamos en el supuesto de que obtuvo lo que quería, y entonces, el amparo adhesivo servirá como un sustituto para el tema del amparo directo principal en el que debió haber alegado lo que no obtuvo.

En esa medida —insisto yo— tener figuras de esta naturaleza no supone dar la oportunidad a un desafío; perdí algo de lo que yo quería, pero solo si mi contrario va al amparo es cuando yo lo voy a hacer valer. La ley no puede distinguir sobre este tipo de determinaciones; la ley en ese sentido es muy clara, si yo pedí cuatro y obtuve tres, tengo el derecho a buscar ese último que me falta. ¿Cómo? A través del amparo directo; si pedí cuatro y obtuve cuatro, y hay violaciones procedimentales, que aunque hoy no me perjudican, eventualmente me pueden perjudicar; cuando mi contrario vaya al amparo, yo iré al amparo adhesivo sólo a alegar eso, por eso creo que cada figura tiene un sitio, una finalidad, y mientras aseguremos que el que obtuvo una sentencia favorable o el que tuvo la desfavorable, tengan un instrumento para defenderse, me sentiré satisfecho con la interpretación que recibe la norma en lo particular, que el amparo adhesivo es precisamente eso, un instrumento meramente accesorio, que hoy incluso desde la óptica propia de la Constitución en el amparo directo también cumple la misma finalidad del amparo indirecto, por ello es que a pesar de los intensos razonamientos que hoy respaldan el proyecto que tenemos a consideración —insisto— en encontrarme en contra de esta solución final. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Valls Hernández por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Solamente para fijar mi posición en este asunto, no he hecho uso de la palabra, toda vez que en la sesión de ayer, yo venía de acuerdo con el proyecto originalmente, pero los argumentos que esgrimieron ayer los compañeros que se manifestaron en contra, me han convencido y mi voto será en contra, y no abundo más, toda vez que hago míos la mayoría de los argumentos que se expusieron al día de ayer por quienes estuvieron en contra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señor Ministro Valls. En este momento todos nos hemos expresado, se han dado argumentos y contraargumentos a favor del proyecto. Les pregunto a los integrantes del Tribunal Pleno si alguno desea hacer uso de la palabra, no siendo el caso señor secretario, por favor tome usted votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: En contra también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: MUY BIEN, CON ESTA VOTACIÓN, EL PROYECTO SE DESECHA.

Ahora bien, quisiera preguntar al Tribunal Pleno, tenemos dos soluciones en estos casos: Una es: Mandar el asunto a la Secretaría para que por estricto orden de turno, entre los integrantes de la mayoría, se asigne a aquel que va a formular ya el nuevo proyecto, u otra es, siendo bastante clara la votación —a mi juicio— y siendo éste un asunto que me parece merecería una respuesta rápida, que el Tribunal Pleno pudiera designar a alguno de los integrantes de la mayoría para que se hiciera cargo ya del engrose, en virtud —insisto— de que existe también una solución en ese caso.

Yo se los consulto a ustedes, cualquiera de las dos soluciones está fundada, y simplemente escucho sus opiniones para este caso, y en el caso concreto de que se aceptara, yo me atrevería a proponer al señor Ministro Pérez Dayán, quien me parece ha llevado muy claramente la posición, sino de todos, sí de una buena parte de la mayoría para que se pudiera hacer cargo de este engrose. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces, por favor señor secretario, le asignamos el asunto al señor Ministro Pérez Dayán, para que nada más presente el engrose y lo pudiéramos discutir en sesión privada, puesto que me parece que está clara la posición de este Tribunal Pleno. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias. Solamente para solicitar que una vez que sea elaborado y

aprobado el engrose por la mayoría, se me turnara para elaborar voto particular. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si el Ministro Zaldívar no tiene inconveniente de que yo me sumara y fuera voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Encantado, muy honrado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto que sí. Entonces elaboraríamos voto de minoría. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA ASENTADO ENTONCES EN EL ACTA POR FAVOR, LA FORMULACIÓN DE ESTE VOTO DE MINORÍA.

Continuamos, por favor con el orden de la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 506/2011.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Le doy el uso de la palabra al señor Ministro Zaldívar para que nos haga favor de presentar en términos generales el asunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, este asunto también es una cuestión de contradicción de tesis entre las dos Salas de esta Suprema Corte. El tema de la contradicción es determinar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo recientemente abrogada, en contra de un proveído dictado por un juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo en el que niega conocer como tercero perjudicado a quien la parte quejosa señaló con tal carácter.

La Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que el recurso de queja es procedente, pues dicha determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva al privar al tercero perjudicado

de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia, lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio el procedimiento mediante el recurso de queja si debe llamarse o no a juicio a quien la parte quejosa considera como tercero perjudicado.

En sentido contrario, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, determinó que no procede el recurso de queja interpuesto por la quejosa contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados, pues si bien el proveído se ha dictado durante la tramitación del juicio de garantías, ello no limita la oportunidad ni el derecho del promovente del juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, ni tampoco origina la variación de la litis constitucional, en la medida en que esta última se integra con lo expuesto en la demanda y con los actos reclamados a las autoridades responsables.

En todo caso, sostiene la Segunda Sala: la afectación la sufriría el tercero perjudicado cuya pretensión es la de que prevalezca el acto reclamado quien podría estar legitimado para interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconozca ese carácter. Conforme a lo anterior, es claro que hay una contradicción entre los dos criterios de la Sala, y el proyecto que se somete a la amable consideración de este Tribunal Pleno, señala que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que el recurso de queja sí procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado.

Debo advertir a este Honorable Tribunal, igual que en el asunto inmediatamente anterior, que toda vez que el proyecto se presentó previo a la nueva Ley de Amparo, habrá que ajustar los capítulos de competencia y de legitimación a los Transitorios de la nueva ley y a los Acuerdos tomados por esta Suprema Corte, así como a los criterios jurisdiccionales que ya han establecido las Salas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señor Ministro. Les propondría, por no estar integrados en la totalidad que tomáramos votaciones en definitivas, en caso de que no se alcanzara a ver el asunto y concluirse hoy completamente. En primer lugar, someto a su consideración los temas relacionados con competencia y legitimación, están en la página tres del proyecto del señor Ministro Zaldívar, desde luego ya con los cambios que él mismo ha anunciado y que hemos estado haciendo ya en asuntos precedentes.

¿Están ustedes de acuerdo con los Considerandos Primero y Segundo relativos a competencia y legitimación? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN ENTONCES APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El siguiente tema es -también me parece de trámite- donde se identifican los elementos de la contradicción, van de las páginas tres a la treinta y dos, y en buena medida han quedado resumidos en la presentación que hizo el Ministro Zaldívar. Consulto también si estos están aprobados en su caso. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El Cuarto Considerando va de las páginas treinta y tres a la cuarenta y uno, y en esta parte se identifica cuál es el tema de la contradicción; en la página cuarenta y uno, como ustedes lo vieron

dice: “Que esta contradicción consiste en determinar si es procedente el recurso de queja contenido en la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo -se entiende la Ley de Amparo abrogada- en contra de la resolución dictada por el juez de Distrito en la que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejoso atribuya el carácter de tercero perjudicado”. Consecuentemente, someto a su consideración el punto Cuarto, tanto en lo relativo a la existencia de la contradicción como en si éste que está señalado y que acabo de leer es el tema de la contradicción de tesis que tenemos que resolver. Señora Ministra Luna Ramos tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con la determinación del punto de contradicción que se señala -como usted bien lo ha dicho- en la página cuarenta y uno, nada más que en las páginas previas donde se fija la contradicción de tesis hay alguna cuestión que a mí me parece que es cuestión de redacción, alguna imprecisión, pero quizás no sólo cuestión de redacción porque la tesis de la Primera Sala va encaminada a lo que se dice, me explico:

En la página treinta y siete del proyecto donde se está haciendo el resumen de lo que es el criterio de la Primera Sala se dice, en el último párrafo: “En este sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede contra el auto que omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado”. ¿Qué quiere esto decir? Que el juez de Distrito no se negó a tener como tercero perjudicado, simplemente omitió. Es un acto de carácter omisivo.

Y en la página treinta y ocho, que es donde se está fijando el resumen del criterio de la Segunda Sala se dice: “De lo anterior se sigue que no procede el recurso de queja interpuesto por la parte

quejosa contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados”. Aquí tendríamos dos cuestiones diferentes: Una cosa es que haya una negativa a llamar al tercero perjudicado, porque esto quiere decir que hay una resolución positiva por parte del juzgador diciendo que no lo va a llamar o no reconociéndole el carácter; y en la otra es una omisión por olvido o porque determinó simplemente no tenerlo como tercero, pero omitió el llamarlo.

Esto va de la mano con la tesis que emite la Primera Sala, la Primera Sala dice en su tesis: “Queja prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede ese recurso contra el auto en el que se omite llamar a juicio”. Entonces, aquí donde se está fijando el punto de contradicción se está determinando que la Primera Sala se está refiriendo a la omisión de llamar a juicio al tercero perjudicado; y la Segunda Sala está diciendo que se refiere a la negativa del juez de Distrito a llamar como tercero perjudicado a una persona. Una es una resolución positiva y la otra es una omisión.

Sin embargo, si nosotros vemos la ejecutoria que está transcrita a partir de la página tres del proyecto, está transcrita la ejecutoria de la Primera Sala, se nos dice: “En ese tenor –donde abren comillas-. Dice: “En ese tener corresponde a esta Primera Sala dilucidar si el proveído emitido en el juicio de amparo indirecto en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado”. ¿Qué quiere esto decir? Que se trató también de una resolución positiva; es decir, nunca se trató de una omisión. A mí sí me gustaría que se hiciera la aclaración, porque pareciera que estamos hablando de dos cosas distintas, la tesis no es acorde con la ejecutoria, pero en realidad la que nos interesa para efectos de la contradicción es la ejecutoria, y en los dos casos se está fijando la determinación del juez de Distrito que

se negó a llamar a juicio al tercero perjudicado; es decir, en los dos casos, tanto de Primera como de Segunda Sala, se trata de una resolución positiva de negativa a llamar a juicio.

Yo nada más le pediría al señor Ministro ponente si se hiciera la aclaración correspondiente para que en un momento dado quede entendible perfectamente el punto de contradicción que en mi opinión está fijado correctamente, porque ahí sí habla de la resolución del juez de Distrito. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cómo no. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Tiene toda la razón la señora Ministra Luna Ramos, el problema más que del proyecto es un problema en la redacción de la tesis de la Primera Sala que no podríamos en este momento modificar, pero creo que sí vale la pena que en el proyecto se aclare que se está resolviendo lo mismo porque la ejecutoria, como se transcribe en el proyecto, hablaba de un acto positivo o de una acción de no aceptar el llamamiento. Me parece muy puesta en razón esta observación y se haría con todo gusto. Gracias Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, en la página cuarenta y uno, donde está planteada la pregunta de la contradicción, señor Ministro Zaldívar, agregaríamos este aspecto, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. Con esta modificación muy puntual que hace la señora Ministra y acepta el Ministro Zaldívar, someto a su consideración este punto

Cuarto. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ ENTONCES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y entonces sí vamos ahora ya al tema de fondo que va de las páginas cuarenta y uno a sesenta y dos, en donde se está resolviendo el tema de la contradicción misma. ¿Quiere hacer uso de la palabra señor Ministro Zaldívar?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estimo que con la presentación general quedó claro cuál es el punto, se podría abundar pero me parece que en atención al tiempo de este Tribunal Pleno yo preferiría en su caso si hubiera algunas observaciones hacerme cargo después. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. ¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente para aclarar, porque hay una contradicción entre tesis de Primera y Segunda Sala, y simplemente quiero decir que en la Segunda Sala yo fui minoría, entiendo que con el Ministro Valls, y consecuentemente en principio estoy de acuerdo con el proyecto que nos están presentando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Tal como lo ha señalado el señor Ministro Franco, esto fue motivo de análisis en la Segunda Sala, tenemos tres tesis relacionadas con este tema en el que efectivamente salió por mayoría de tres votos, y quisiera mencionar cuáles fueron los argumentos que nosotros determinamos en ese momento para poder decir que no estamos de acuerdo con que –al menos yo voté en ese sentido– se

estime procedente el recurso de queja de la fracción VI, de la Ley de Amparo en relación con la resolución que niega el señalar como tercero perjudicado a una persona.

Cuando la demanda de amparo se presenta, el juez de Distrito tiene la obligación de analizar que cumpla con todos los requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre ellos un rubro es el determinar si existe o no tercero perjudicado, y en el caso de que exista tercero perjudicado debe de señalarse nombre y domicilio del tercero perjudicado; si la demanda no lo hubiera establecido, el juez de Distrito tiene la obligación de requerir para que en un momento dado se determine el nombre y el domicilio del tercero perjudicado. Pudiera no haberse señalado como tal; sin embargo, es obligación también del juez de Distrito desde el momento en que analiza la demanda y advierte cuál es el acto reclamado el determinar si no se señaló tercero perjudicado y está dentro de los supuestos que se establecen en el artículo 5º, fracción III de la anterior Ley de Amparo, entonces requerir al quejoso para que señale al tercero perjudicado.

¿Por qué? Porque los casos son muy específicos, señalados en el artículo 5º de la Ley de Amparo, nos dice exactamente cuándo debemos de tener a alguien como tercero perjudicado. Nos dice: Son terceros perjudicados en el juicio de amparo pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Entonces, estamos en un procedimiento, si hay una contraparte necesariamente tendrá que ser tercero perjudicado, y bueno, si no fue parte en ese, pero de todas maneras está inmiscuido pues será tercero extraño.

b) El ofendido o la persona que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. Entonces el ofendido, siempre y cuando se trate de un problema de reparación del daño.

Y por último, c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado en el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Esto es, para la materia administrativa es la generalidad del tercero perjudicado todo aquél que tiene interés en que subsista el acto reclamado.

Entonces, sobre estas bases el juez de Distrito tiene la obligación de con la lectura del acto reclamado saber si se encuentra o no en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 5º y en el caso de que en la demanda no se haya señalado al tercero perjudicado y su domicilio, requerir para que esto se haga. Entonces, esto –les digo– incluso es oficiosamente por el juez de Distrito porque es el rector del procedimiento de este juicio de amparo.

Ahora, lo que sucede en el presente caso es: una vez que se admite la demanda, también el artículo 147 de la Ley de Amparo nos dice que el juez de Distrito pedirá el informe justificado y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere.

Entonces, ¿Qué quiere decir? Que el juez de Distrito desde el momento en que se presentó la demanda está analizando la existencia o no del tercero perjudicado, y si en un momento dado

fue señalado por parte del quejoso, si no fue, tiene que requerir y si no el domicilio correspondiente para poder llevar a cabo el emplazamiento.

En muchas ocasiones, se señalan terceros perjudicados que no necesariamente tienen ese carácter ¿Por qué? porque no están en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, pero que hay ocasiones en que por el afán de retrasar el procedimiento el emplazamiento es complicado, pero finalmente a veces es lo que se pretende sobre todo si se está gozando de alguna suspensión.

Por esa razón, el juez de Distrito en ocasiones aun cuando se señala a alguna persona como tercero perjudicado, si él estima que no está dentro de los supuestos del artículo 5º, dicta una resolución en la admisión de la demanda diciendo que no tiene como tercero perjudicado a la persona que se indica en la demanda toda vez que no está en los supuestos del artículo 5º.

En contra de este tipo de resoluciones, es a las que se refieren los asuntos que ahora están en contradicción de criterio y se dice: ¿Qué es lo que dijo la Primera Sala? Si el juez de Distrito se negó a tener como tercero perjudicado a quien designó el quejoso, procede el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado para que se analice si su decisión fue o no correcta.

¿Qué es lo que dijo la Segunda Sala en el criterio mayoritario en el que yo participé? La Segunda Sala lo que dice es: No procede el recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 ¿Por qué razón? Porque la idea es de que en el procedimiento del juicio de amparo se haga con la mayor celeridad posible y que solamente tenga la obligación del expediente salir del juzgado de Distrito con motivo de una queja que se lleve a cabo, cuando satisfaga ciertos requisitos

que se establecen en el artículo 95, fracción VI, por ejemplo: Que su naturaleza sea trascendental y grave, que cause un daño o perjuicio a alguna de las partes y que ese daño o perjuicio no sea reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, por estas razones, cuando este asunto se analiza al seno de la Segunda Sala, el señor Ministro Luis María Aguilar y yo votamos en contra porque decíamos: Aquí en primer lugar, para que proceda el recurso de queja o un recurso de revisión, tiene que haber legitimación de la parte que está solicitando la instancia superior, es decir, de quien en un momento dado promueve el recurso debe estar legitimado porque está recibiendo o percibiendo un daño, en esta situación yo pregunto ¿Cuál es el daño que recibe el quejoso? ¿Cuál es la legitimación que tiene para poder acudir al recurso de queja si a él no le está perjudicando en lo absoluto? Él lo señaló como tercero perjudicado, determinó cuál era su domicilio y el juez decidió no tenerlo como tercero perjudicado diciendo que no se encontraba ubicado en los supuestos del artículo 5º.

Entonces, el que acude a la queja es el quejoso; es decir, el promovente del juicio, en qué le perjudica al quejoso que no se le haya, primero que nada, cuál es la legitimación que tiene el quejoso para promover este recurso, no la tiene. Recuerden ustedes que lo primero que nos decían es que cause un daño, aquí no le está causando ningún daño al quejoso, punto número uno; punto número dos, dicen: Es que el problema es que no emplazando a alguien vamos a tener que el juicio se llevó sin que él acudiera, a sus espaldas.

Bueno, por principio de cuentas hubo una determinación de que no estaba dentro de los supuestos correspondientes, pero el juez se puede equivocar, también estamos conscientes nosotros de esa situación, pero para los efectos de procedencia del recurso, se

necesita el llenado de estos requisitos que establece el propio artículo 95.

Entonces, les digo, por principio de cuentas no hay legitimación del quejoso para promoverlo porque no le está causando ningún perjuicio directo. Segundo, se dice: Debe de ser de naturaleza trascendental. Bueno, sí el emplazamiento, yo no digo que si alguien no está emplazado a juicio no pueda considerarse algo de naturaleza trascendental, pero a quién le afecta, al no emplazado o al que en un momento dado pidió su emplazamiento, pues le afecta al no emplazado, no le afecta al quejoso, y por último, no reparable en la sentencia definitiva.

Bueno, aquí tan es reparable en la sentencia definitiva que el propio artículo 91 de la Ley de Amparo establece incluso la posibilidad de que se reponga el procedimiento oficiosamente, ni siquiera con la obligación de que existe un agravio que haga valer esta situación; aquí el Tribunal de Alzada, oficiosamente, sin que nadie se lo pida, si él determina que en un momento dado hay una violación al procedimiento que deja sin defensa a alguien conforme al artículo 91, me parece que fracción III, existe la obligación de reponer el procedimiento y mandarlo a emplazar. Entonces tampoco se satisface el tercer requisito que dice que no sea reparable en la sentencia definitiva.

El único requisito que podríamos decir se cumple de los establecidos por el artículo 95, fracción VI, es el de que el no emplazamiento a alguien pues sí tiene el carácter de grave, pero no le causa un daño a quien lo está pidiendo, que en este caso es el quejoso y este no tiene legitimación para poder impugnar una situación que no le está dañando. Y por otro lado, sí es reparable en la sentencia definitiva porque a través de agravio u oficiosamente, esto es reparable en la sentencia correspondiente a través del recurso que en este caso se haga valer.

Estas fueron algunas de las razones que en su momento el señor Ministro Luis María y yo dimos en la Segunda Sala cuando se analizaron estos problemas y determinamos que no era procedente el recurso de queja en estos casos.

Ahora, también mencionaba que puede darse un abuso muy grande si se establece la procedencia de este recurso y el ejemplo que les ponía es muy cierto. Si alguien dice: El tercero perjudicado lo van a emplazar en el extranjero, y resulta que pide una suspensión, está gozando de ella y bueno, van a ir y venir mil requerimientos en lo que se puede en un momento dado emplazar, y él está gozando de una suspensión y no le interesa que el juicio se lleve a cabo, y en el caso de que dijeran no se va a emplazar, bueno, pues va a recurrir y va a alargar el procedimiento, por qué, porque tiene una suspensión de la que está gozando. Pero aparte de eso, la pregunta es ¿hay legitimación para el quejoso para impugnar a través del recurso de queja esta determinación del juez? En mi opinión no, porque no es a él a quien le perjudica, le perjudicaría a quien no fue emplazado, pero no al quejoso.

Por estas razones señor Presidente, yo me manifiesto en contra de la propuesta del proyecto. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señora Ministra. Señor Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En el proyecto se señala que en el primer párrafo de la página cuarenta y tres donde se hace el estudio, que dentro de los requisitos para la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, está el relativo a que la resolución que se impugne cause un daño, perjuicio o gravamen a alguna de las partes que no desaparezca al resolver el juicio.

Además de que comparto la idea de la señora Ministra en relación con la legitimación que ella ya explicó muy claramente, yo tampoco estoy de acuerdo con el proyecto por otras dos razones que son: El que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva, y segundo, que se trate de una cuestión trascendental y grave.

En primer lugar, considero que no es correcto, que el no llamar a juicio al tercero perjudicado constituya una cuestión que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva -como ella bien mencionaba- el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, señala en su parte final: “el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: fracción IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;” éste perjuicio, éste no llamamiento, el revisor tiene la obligación de hacerlo de oficio, y si advierte que en efecto debió ser oída alguna de las partes debe ordenar la reparación.

Esta es una evaluación que se hace por el propio tribunal revisor, y que no es automático, tiene que evaluar cada caso en particular para ver si en efecto, el llamar a juicio al tercero perjudicado -en este caso- es necesario para la continuación y resolución del asunto. La falta de emplazamiento al tercero perjudicado, sí constituye una infracción que puede solventarse al resolverse el recurso de revisión, siendo así, es incuestionable que dicha falta de

llamamiento constituye una infracción que contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, es reparable al dictarse la sentencia.

De proceder –inclusive- como se propone en el proyecto se infringiría el principio de concentración que rige al juicio de amparo, y que tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible, con la mayor unidad, lo que determina que las cuestiones accidentales o incidentales no deben entorpecer el estudio del debate fundamental, para ello es necesario ordenar racionalmente el derecho a interponer recursos o medios de defensa en contra de cada una de las cuestiones accidentales y eso es precisamente lo que hace el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Lo expuesto resulta especialmente trascendente, se toma en cuenta que la tesis que se propone dice: -y esta es la segunda parte, que yo tampoco estoy de acuerdo- dice en esta parte la tesis propuesta: Dicho recurso -el de queja- procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha omisión puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al ser un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo. Precisamente, porque es una cuestión que debe y puede ser corregible, se sustenta el proyecto en que diciendo, que porque puede ser corregible posteriormente debe proceder el recurso de queja, antes de que se dé esta solución, lo cual para mí resulta un poco contradictorio.

Pero por otro lado, se establece esta procedencia del recurso de queja, que conduce a una inexacta comprensión del sistema de recursos en el juicio de amparo, porque además de que permitiría interrumpir constantemente la substanciación del juicio –como decía bien la señora Ministra- mediante la interposición de recursos de queja, implicaría dejar sin efectos y desconocer el recurso de

revisión mediante el cual el tribunal revisor al reponer el procedimiento puede corregir esas omisiones o defectos del propio procedimiento, respetando así el principio de concentración; y, además -por último- el pronunciamiento citado en relación con la afirmación que se hace en la tesis de que es una cuestión trascendental y grave, yo sólo quiero mencionar que cuando se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, aquí en el Tribunal Pleno, en sesión de ocho de enero de dos mil trece se sostuvo en la parte conducente, que la afirmación de que se causen perjuicios o afectaciones en grado predominante superior o de gran entidad o algún otro concepto análogo, no es que no encuentra un sustento constitucional, de manera que no pueden servir de fundamento para justificar la procedencia en ese momento del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de un procedimiento.

Por eso también esta afirmación de que la afectación en grado predominante o superior tampoco puede servir de fundamento para esta propuesta que se hace en el proyecto que señala específicamente que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Yo en general estoy en contra de la propuesta y considero que esta reparación es subsanable y que no debe proceder el recurso de queja que establecía o establece la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Señor Ministro Valls por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Pues yo comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, ya que en la Contradicción de Tesis 309/2010, que se debatió en la Segunda Sala, emití voto en contra de lo resuelto,

como ya lo decía el señor Ministro Franco, los dos, -él y yo- emitimos voto en contra de lo resuelto en el sentido de que no procede el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados, porque aun y cuando se trata de una resolución emitida por un juez de Distrito durante la tramitación del juicio de garantías que no es impugnabile a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendental ni grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva. Consideraciones que con todo respeto no compartí en su momento, ni las comparto ahora, pues estimo que en el caso debe prevalecer el criterio que se propone en la consulta; en el sentido de que la queja es procedente en contra del auto dictado por juez de Distrito durante el trámite de un juicio de amparo en el que se desconoce a quienes se señaló con el carácter de terceros perjudicados, toda vez que sí se puede causar un daño trascendental y grave a la parte recurrente.

Lo anterior, ya que si dichas personas no son llamadas a juicio y resultan tener el carácter de terceros perjudicados tendrán la oportunidad de promover los medios de defensa que estimen pertinentes, propiciándose inseguridad jurídica, pues de resultar fundados tales medios se deberá reponer el procedimiento vulnerándose el derecho a una justicia pronta y expedita, además de generar una afectación no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa; por lo tanto, yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro Zaldívar. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Valls. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto,

quisiera hacer una sugerencia. Acaba de decir el Ministro Aguilar y con razón, que el dieciocho de enero de este año, recibimos aquí – en el Tribunal Pleno– un asunto en el cual, no sé si por unanimidad, pero sí claramente por mayoría determinamos que estas expresiones como afectación a las partes en grado predominante o superior no tendrían que dar la condición de procedencia.

El proyecto, sin embargo, fue bajado con anterioridad a ese criterio, yo tengo registro del treinta de noviembre del año pasado, por lo cual le sugeriría al señor Ministro Zaldívar que en la página cincuenta y ocho y en la página cincuenta y nueve pudiéramos suprimir el párrafo, creo que no le hace ningún efecto al proyecto, porque inclusive el párrafo que está en la página cincuenta y ocho, y lo leo, dice: “Lo anterior es coincidente con los criterios orientadores que ha emitido el Tribunal Pleno”; es decir, simplemente era un argumento de refuerzo; entonces, creo que esto nos simplifica más la votación y es la petición que quisiera hacerle al señor Ministro, desde luego estando a favor del proyecto. Adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, con todo gusto señor Presidente. Yo creo que son muy entradas en razón, aunque aquella votación era para otros efectos y tampoco lo extendimos, estábamos en un asunto muy particular, como usted bien dice, esto era a mayor abundamiento y creo que no es necesario, se quitaría con todo gusto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Alguien más desea hacer uso de la palabra.

Señor secretario, dado que existen hasta este momento dos señores Ministros que se han manifestado en contra, quisiera pedirle que tomara votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: También con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario.

ENTONCES, CON ESA MAYORÍA QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Se reservan los señores Ministros a formular voto particular. ¿Señor Ministro Aguilar Morales, señora Ministra Luna Ramos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Perfecto!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, bien, entonces, me uno a la votación de la señora Ministra y su voto particular para hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así queda asentado en el acta. Por favor señor secretario, denos cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2011.
SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS
SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del **señor Ministro Aguilar Morales**, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, la presente Contradicción de Tesis, tiene como finalidad determinar si cuando se desecha un recurso de revisión en amparo directo porque la sentencia recurrida no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, procede invariablemente la imposición de la multa prevista por el artículo 90 de la Ley de Amparo, o bien si en términos del

artículo 3° Bis del propio ordenamiento, debe analizarse si existió mala fe; y por tanto, sólo cuando así haya sido, imponer la multa correspondiente.

Este asunto, originalmente fue turnado a la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, quien presentó el proyecto correspondiente que se discutió en la sesión de este Tribunal Pleno de veintiuno de febrero de dos mil doce, y en virtud de que la mayoría de los señores Ministros votaron en contra, se determinó desechar ese proyecto y returnar el asunto, el que correspondió por turno a su servidor. En el proyecto que ahora someto a su consideración, se propone:

En primer lugar, que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues la Primera Sala estimó que cuando se desecha un recurso de revisión en amparo directo porque la sentencia recurrida no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, procede imponer la multa prevista por el artículo 90 de la Ley de Amparo, sin que en ese caso sea aplicable el artículo 3° Bis del propio ordenamiento; y por tanto, sin que tenga que analizarse si el recurrente actuó de mala fe; mientras que la Segunda Sala consideró que en ese supuesto sí es aplicable el artículo 3° Bis de la Ley de Amparo; y por tanto, que sí debe valorarse si existió mala fe por parte del recurrente.

En cuanto al criterio que debe prevalecer se propone: Que el artículo 3° Bis de la Ley de Amparo establece una regla general en el sentido de que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en ese ordenamiento, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, mientras que el artículo 90 del citado ordenamiento, regula el caso específico en que la multa se impone por haberse desechado un recurso de revisión en amparo directo,

al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley, o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el Legislador estableció que siempre se impondrá la multa prevista en dicho precepto, lo que se justifica, dada la excepcionalidad de ese medio de defensa. Así, se concluye que tomando en cuenta que el artículo 90 de la Ley de Amparo es la norma específica que regula la cuestión descrita, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, por lo que no puede en este caso, valorarse si existió o no mala fe por parte del recurrente, ni por tanto es aplicable, en la especie, lo dispuesto por el artículo 3º Bis del ordenamiento legal citado.

En términos generales, esa es la propuesta de este asunto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro ponente. Someto a su consideración la aprobación de los Considerandos: El primero, relativo a Competencia. Segundo, a Legitimación; y, Tercero, a la determinación de la manera en la que se suscitó esta Contradicción; esto va de las páginas tres a diecisiete. Quisiera también hacer un comentario, entiendo que estaba implícito en la propuesta que hizo el señor Ministro Zaldívar en el asunto anterior, el asunto del señor Ministro Aguilar, pasó a Secretaría General el treinta de noviembre; entonces habría que hacer las adecuaciones de los dos primeros puntos considerativos, en razón de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, y de los Acuerdos nuestros; pero entiendo que lo hemos estado haciendo, simplemente para que quede registro en el Acta, en este sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro ponente. Entonces con estas modificaciones consulto si los Puntos Primero a Tercero de la parte Considerativa de la sentencia ¿Quedan aprobados? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

En cuanto al Punto Cuarto, en su presentación, el señor Ministro Aguilar señaló cuál es la materia de la contradicción, en los mismos términos en que está en la página diecinueve, último párrafo del proyecto. Someto a ustedes a su consideración la aprobación, tanto de la existencia de la contradicción de tesis, en su caso, como de la materia de ésta, insisto, en lo que está en el último párrafo de la página diecinueve y lo que el propio señor Ministro Aguilar nos señaló al presentar su contradicción de tesis.

¿Estamos de acuerdo también todos con este punto? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasando ya ahora al fondo, que va de las páginas veinte a sesenta y uno, le preguntaría, señor Ministro ponente, si quiere usted hacer comentarios, o con lo que señaló considera que está identificado el asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente, en realidad la presentación se refirió precisamente al fondo de esta cuestión planteada en la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias; entonces está a discusión ya el fondo, el asunto, el Punto Considerando Quinto en adelante. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En este asunto yo manifesté un criterio contrario al del proyecto, en aquella sesión di con amplitud los argumentos que sustentaban mi punto de vista discrepante del proyecto que ahora se nos presenta, y que coincidían con el proyecto que entonces analizábamos, en mérito de no ocupar más tiempo del necesario, simplemente me remito a lo que ya dije en su oportunidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguno otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

Son contradicciones de tesis que entiendo están ya muy analizadas, son asuntos que vemos con referencia, y yo en lo personal también no creo tener ninguna cuestión adicional a exponer respecto de las que he venido sustentando en el tiempo, me manifiesto a favor del proyecto, prácticamente en sus términos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más mencionar que este asunto ya había sido presentado con anterioridad, como lo mencionó el Ministro Zaldívar, bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; fue returnado al señor Ministro Luis María Aguilar, y prácticamente se está presentando conforme al criterio mayoritario de la discusión que se dio en ese momento, que era en el sentido de que cuando se desecha una demanda, artículo 90 de la Ley de Amparo, está estableciendo que siempre se debe de establecer una multa y que al determinar esto, no existe la obligación de establecer la interpretación del artículo 3º Bis, de si existe o no mala fe, que basta con que exista la determinación de que sí se imponga la multa, conforme al 90, para

que no se haga uso del 3º Bis; con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Yo en términos generales estoy de acuerdo con la propuesta, como un principio general, pero también, y aquí hago referencia a algunas determinaciones que hemos tomado en la Primera Sala, hemos establecido que hay algunos casos, concretamente en materia penal, donde está de por medio la libertad personal del quejoso, en donde hemos determinado que en esos casos, no obstante la redacción clara del artículo 90 de la Ley de Amparo, no procedería imponer la multa en determinadas circunstancias; así es que si el señor Ministro ponente lo admitiera, establecer esto, como un principio general, que pudiera dependiendo de casos concretos, admitir alguna excepción por la naturaleza propia de esos casos, yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Señor Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si señor Presidente. De hecho, en la Segunda Sala también hemos adoptado ese criterio, y tratándose por ejemplo en la competencia de la Segunda Sala, cuando se trata de trabajadores o de sujetos agrarios que interponen el recurso y no aparece en autos que haya algún abogado que los haya asesorado o que haya interpuesto, inclusive, el recurso como autorizado, entonces hemos acordado que no

procede la imposición de la multa, de tal manera, que desde luego –inclusive ahorita el señor Ministro Valls en corto también me había hecho la observación– haremos la adecuación, la matización de esta afirmación de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón! Señor Presidente, pero, con todo respeto esto viene a modificar el criterio, porque el criterio con el que yo estoy votando en contra es que siempre se debe imponer la multa, salvo cuando se demuestre que hay mala fe, ahora nos dicen: “No siempre se debe imponer la multa”, dependerá del caso concreto, entonces, si creo que valdría la pena tener claro, porque quizás con estas modificaciones hasta pudiéramos estar de acuerdo, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Zaldívar, yo sostengo el criterio en contrario, pero estas modificaciones podrían llegar a modificar mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Nada más para subrayar esto, si tomamos en cuenta la redacción del criterio propuesto, no daría margen a la excepción o a que esto fuera una regla general, la parte final es categórica, consecuentemente, si me parece que tendríamos que poner en

blanco y negro como quedaría la propuesta, para ver si podemos votar los que estamos de acuerdo con el criterio, con esa salvedad que se está estableciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todo respeto, desde luego si el Pleno así lo considera haré la modificación en blanco y negro, como dicen, no considero que sea contrario a la propuesta, la propuesta parte de un supuesto, se debe aplicar o no el artículo 3° Bis para evaluar la mala fe, aquí no se está haciendo lo contrario, no se está diciendo que estemos evaluando la buena o la mala fe en la interposición del recurso, estamos señalando como un matiz, en que hay casos en que sin hacer ningún razonamiento sobre la buena o mala fe de la interposición del recurso, la interpone algún sujeto que por sus condiciones específicas debe ser considerado como que no se le imponga la multa, esa es la única cuestión, es una matización a la condición en la que se sigue sosteniendo en esencia que no hay que hacer una evaluación de la mala fe a que se refiere el artículo 3° Bis, y por lo tanto, simple y sencillamente, se deja a salvo para que en los casos particulares, por las circunstancias, no por la mala fe, por las circunstancias del sujeto que lo interponga, pudiera la Sala o el Pleno determinar que no hay motivo de interponerle una multa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo en este sentido, creo que inclusive se podría fortalecer más el asunto, no estableciendo las razones de exclusión sino fortaleciendo la idea de que lo que no se va a analizar es la mala fe ¿por qué? Porque otros elementos adicionales como los que acaba de señalar el señor Ministro Aguilar, podrían verse en otro tipo de casos; es decir, no ampliar la tesis, es lo que quiero decir, lo único que estamos

analizando en este caso es la aplicación del 3° Bis y las condiciones de buena o mala fe, si en algún determinado momento, como se decía: Sujetos agrarios, sujetos laborales, en fin, a los que la Ley de Amparo o el sistema general de amparo les da una protección particular estuvieran en esa condición, independientemente de su buena o su mala fe no serían acreedores a la multa, en términos del artículo 3° Bis, creo que con eso también se podría avanzar en el criterio, entendiendo la posición, desde luego, del señor Ministro Zaldívar, como lo mencionaba la Ministra Luna, viniendo este proyecto ya de un desechamiento, pero es una propuesta para poder avanzar en este sentido. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que agregando una palabrita creo que no tendría mayor problema en la aprobación del criterio. Si ustedes ven la tesis que se está proponiendo, dice: “De una interpretación armónica en los artículos 3° Bis y 90 de la Ley de Amparo, deriva que el primero de ellos —o sea el 3° Bis— establece una regla general en el sentido de que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en ese ordenamiento a los infractores que a su juicio, hubiesen actuado de mala fe, mientras que la segunda —es decir el artículo 90— dice: de las normas citadas regula el caso específico en que la multa se impone por haberse desechado un recurso de revisión en amparo directo, al no contener la sentencia recurrida, decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el Legislador estableció la palabra “siempre”; entonces, ahí el artículo 90 fue muy claro: siempre que deseches un recurso porque no hay problema de constitucionalidad y de interpretación, multas; entonces, aquí yo creo que lo que se tiene que establecer que el “siempre” es la regla general, pero existen las excepciones a las que ha hecho referencia

el señor Ministro ponente, como son los privados de su libertad, los trabajadores, los sujetos de derecho agrario y dice: Lo que justifica dada la excepcionalidad de esa medida de defensa.

Así, tomando en cuenta que el artículo 90 de la Ley de Amparo, es la norma específica que regula la cuestión descrita, aquí lo único que se está diciendo es: Cuando se deseche un recurso hay norma específica y no tienes que valorar buena fe o mala fe para la aplicación del 3º Bis. Eso es lo que en términos generales está diciendo.

Ahora, para que no haya lugar a duda, al establecer el artículo 90 la palabra “siempre”, esa es la regla general, pudiendo haber las excepciones que ya se han mencionado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No obstante estar en contra como se abrió esta modificación a la tesis, me veo obligado a intervenir. Primero, creo que “siempre” es “siempre”, no regla general, me parece que en todo caso, la salida que se podría encontrar no obstante —reitero yo seguiré estando en contra— es la que decía el Ministro Presidente Cossío Díaz; es decir, circunscribir el tema a la aplicación o no de la mala fe del 3º Bis; es decir, circunscribirlo a eso, quitar la palabra “siempre” y decir: se tiene que aplicar la multa y no el artículo tal, sin perjuicio de que haya otras consideraciones a juicio del juez de amparo o del tribunal. Creo que ahí podría ser una salida, porque si no, me parece que sí el criterio sería contradictorio. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Una propuesta, señor Ministro ponente, en la página sesenta y uno, donde estaba leyendo la señora Ministra la tesis, dice: “por no establecer la interpretación —es el tercer renglón— por no establecer la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el Legislador”, se tacharía: “estableció que siempre” supuesto en que el Legislador impondrá la multa prevista en el propio precepto, con independencia de la buena o mala fe del promovente, punto y seguido. Lo anterior se justifica, etcétera; entonces, no nos metemos a mezclar estos problemas, si ya en alguna condición se encuentra y como usted lo decía que por la calidad de los sujetos, no se debe aplicar la multa, pues entonces no tiene nada que ver con la buena o mala fe, sino la calidad de los sujetos que están litigando.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente. Estoy de acuerdo en que pudiera eliminarse eso como dice y sugieren ahora usted y la señora Ministra Luna Ramos, yo estaría de acuerdo si elimináramos esto que de alguna manera es un parafraseo de la ley, porque así lo dice el artículo 90. También quisiera hacer notar en razón a las observaciones que se han hecho, que nosotros en la página veinte del proyecto, en el párrafo diecinueve, se señaló de alguna manera, que el que la Primera Sala, haya reconocido que no debe imponerse multa en términos del artículo 90, cuando se interponga por algunos sujetos como el derecho agrario, la parte trabajadora, el reo en materia penal, ya lo está excluyendo la Contradicción de Tesis con la que se establece específicamente en este caso por la Segunda Sala, no se hace ningún pronunciamiento al respecto; entonces, podría decirse o que no es tema de la contradicción de tesis, porque así ya lo planteamos desde la página veinte del proyecto, o se pudiera

establecer que es correcto el que la propuesta que se hacía, de que en algunos casos, quitando la palabra “siempre” que procede la multa, pero sin tomar en cuenta —como lo propone la tesis— la buena o mala fe, se pudieran exceptuar de la imposición algunos sujetos obligados, cualquiera de las dos opciones yo estaría de acuerdo como señale el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Sí, como señala el señor Ministro ponente, en la página dieciocho de este proyecto se hace referencia al criterio de la Primera Sala, y en la Primera Sala se estableció que desde luego procedía la imposición de la multa sin necesidad de análisis de buena o mala fe en su interposición, pero se hizo salvedad expresa de estos casos particulares que estamos comentando.

En la hoja dieciocho se da cuenta de lo que les comento, y en donde dice que las únicas excepciones que admite la imposición de la multa correspondiente son las expresamente señaladas en la jurisprudencia, a saber: “Cuando quien lo interponga sea un sujeto de derecho agrario, la parte trabajadora en materia laboral, el reo en materia penal o cuando la interposición del recurso provenga de casos que no sean evidentemente improcedentes”.

En este análisis no se refiere al elemento de buena o mala fe, sino que se parte de la base de que en todos los casos, en términos del artículo 90 se debe imponer la multa, pero éstos quedan fuera de ese marco porque se analizan por sus propias características y peculiaridades.

Ahora, como bien decía el Ministro ponente, el proyecto saca de la contradicción este elemento, y a mí me parece que lo conveniente sería hacer la salvedad también en el criterio que estamos aprobando en el Pleno; ésa era mi propuesta inicial, que pudiera incorporarse esta salvedad, desde luego salvando los votos de los señores Ministros que se han pronunciado en contra, pero que quedara, digamos en la tesis integradas estas salvedades, porque no es que en estos casos sí se haga análisis de buena o mala fe, sino que por sus características propias se excluyen de la regla general que estamos estableciendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Adelante señora Ministra y en seguida el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que la tesis quedaría más completa con la observación que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, en la inteligencia de que en eso no existe contradicción, porque tanto la Primera como la Segunda Sala cuando son sujetos específicos, como las que ya se ha señalado, no se multa; entonces, simplemente para darle claridad a la tesis podría agregarse las excepciones en la inteligencia de que eso no es materia ni siquiera de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo tratándome de sumar a esta solución, porque el “siempre es”, “siempre” es categórico, conceptual; entonces, yo creo que eso no lo podríamos utilizar si éste es el caso, yo haré mi voto concurrente de que el Pleno por mayoría decida de alguna

manera establecer que puede haber excepciones frente al “siempre”, que es categórico –en mi opinión— que excluyéramos la palabra de la tesis, el primer punto, o sea, sería de manera contradictoria, lógicamente hablar de “siempre”, y luego establecer excepciones, entonces, creo que ése es un primer punto, y el segundo punto creo que podría salvarse esto con la propuesta que hacen y por supuesto —insisto— con una reserva por lo que yo he votado y he sostenido en la Sala, pero podría estar de acuerdo con un criterio de esa naturaleza, si expresamente se razona que no está siendo materia de la contradicción por no formar parte de ella, como se ha propuesto esta serie de excepciones que se han creado en las Salas, y se quite el “siempre” probablemente podamos encontrar una solución en donde —en lo personal— yo estaría de acuerdo en votar; lo que yo no podría estar de acuerdo es en que utilicemos lo que dice el Legislador, que es “siempre” y luego decir, pues no, no es “siempre”, sino que hay excepciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro, a ver, si nos pudiera presentar una propuesta, tal vez para ver si estamos cerca de la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para apuntarlo. Yo estoy de acuerdo en que como una solución, digamos pragmática, quitar la palabra “siempre”, para que como usted mismo me lo sugería, se dijera nada más con independencia de la buena o mala fe; es cierto, en las dos Salas finalmente estamos de acuerdo en no imponer las multas a ciertos sujetos, no por la buena o la mala fe.

La tesis aquí, y el proyecto se refieren a si debe o no valorarse la existencia de la buena o de la mala fe; eso ya se establece, y parece que encuentro que los Ministros están de acuerdo en que

no es necesario evaluar la buena o la mala fe en esto. Pero habrá que hacerse la salvedad de algunos sujetos o no, si ustedes están de acuerdo, lo expresamos, que eso no es materia de la contradicción, no nos pronunciamos sobre eso, aunque de hecho, difícilmente se va a poder dar una contradicción al respecto porque en la Sala lo estamos haciendo de la misma manera.

Y la pregunta final, excluyendo eso, sin poner la cuestión de los sujetos determinados que pudieran exceptuarse de ser multados, la pregunta que yo les haría a ustedes es si definitivamente excluimos la palabra “siempre” porque se incluyó, ya que el texto de la ley así lo señala; de hecho el párrafo del artículo 90 correspondiente empieza con eso “siempre se impondrá multa por los tribunales correspondientes”.

Podemos evitarlo, con la sugerencia del señor Presidente que amablemente me transmitió ahorita, en el sentido de que diga: Al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos, supuestos en que el Legislador estableció que se impondrá la multa prevista en el propio precepto, con independencia de la buena o mala fe del recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera sugerir esto, solicitó el uso de la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ahora el señor Ministro Pardo, ha llegado la hora del receso, si les parece pudiéramos tomar los minutos de rigor, y después volvemos a la sesión, bien.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Sólo para anunciar que voy a sostener mi voto en contra del proyecto, a mí me parece que si se va a suprimir la palabra “siempre” debe ser para que subsista el artículo 3º Bis, que en efecto fue una reforma posterior al artículo 90, y que obliga al juzgador sólo a aplicar las multas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubieran actuado de mala fe. En ese sentido sostendré mi voto en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro Ortiz Mena. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta, pero también me parecería que no sería adecuado eliminar el vocablo que utiliza el propio artículo que estamos interpretando; el artículo 90 establece que siempre que se deseche el recurso se impondrá la multa. Mi petición era que se incluyeran en la tesis los casos de excepción, finalmente viene salvado en el texto del proyecto que no se consideraron parte de la contradicción, porque se entiende que la Segunda Sala no hizo una referencia expresa a esos casos, en fin, pero a mí me parece que aquí la contradicción se centra entre: Tiene influencia el aspecto de la buena o mala fe en la imposición de la multa o no. La propuesta del proyecto es no tiene influencia, siempre que se deseche el recurso deberá imponerse multa a la revisión en amparo directo. Mi propuesta debe decir: Sí, siempre se le impondrá multa, pero hay casos que atendiendo a sus propias

características o peculiaridades justifican que no se imponga. Pero en fin, yo estaré a lo que el ponente acepte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Creo que entonces concreto mi propuesta, básicamente en lo que habíamos propuesto inicialmente en torno a que no debe hacerse una valoración de la existencia de la mala fe para la imposición de estas multas. Esa es en esencia la parte sustantiva de la tesis.

La segunda parte, es que aunque se diga, como señala el Ministro Pardo, que de hecho el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también coincide en que la ley así lo señala, podríamos dejar ese vocablo y hacer las excepciones que expresamente vienen en la contradicción de tesis respecto de la tesis de la Primera Sala, como así lo hacemos en la Segunda Sala, exceptuando a ciertos sujetos por sus condiciones de precariedad, quizá económica y que pudieran afectarles gravemente. Por eso, si ustedes me permiten la propuesta sería dejar básicamente la tesis como la propongo con esta adición, agregar que después de que el supuesto que el Legislador estableció que siempre se impondrá la multa en el propio precepto, hacer énfasis que es con independencia de la buena o mala fe con que se haya interpuesto el recurso y que hay casos en los que pudiera no interponerse, a valoración de los señores Ministros que lo resuelvan, la multa, por tratarse de ciertos sujetos específicamente determinados y a los que ya con mucha claridad se refiere la tesis de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Frente a esta propuesta, alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente. Congruente con lo que he manifestado, yo no tendría inconveniente en votar la tesis si salvamos el “siempre” como está en el precepto, porque insisto, eso fue lo que votamos en la Segunda Sala, fue nuestro criterio y aquí consecuentemente estamos introduciendo una modalidad que yo podría aceptar porque también he estado de acuerdo en que hay casos excepcionales. Entonces, si se pretende dejar el “siempre” que se le quiten las comillas y se haga la salvedad como en todos los casos “siempre salvo en estos casos”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, yo estaría de acuerdo en ello para votar con la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra.

Tome usted votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES COSSÍO DÍAZ: También con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que hay una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: CON ESA MAYORÍA SE RESUELVE EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES.

¿Alguno de los señores Ministros desea formular voto particular?
¿Voto concurrente? Muy bien, entonces ha quedado resuelto este asunto.

Denos cuenta por favor con el siguiente asunto señor secretario. Perdón, tenía entendido que está en la lista la Contradicción de Tesis 56/2011, que empezó a verse el día de ayer, pero este asunto aun cuando está mencionado en la lista para verse el día de hoy es un asunto que vamos a resolver a partir del estudio que el señor Ministro Valls nos va a presentar el próximo jueves; es un asunto realmente muy importante, muy delicado, y eso ameritó a que el día de ayer se haya tomado la decisión de analizarlo como se dijo en esta expresión coloquial “en blanco y negro”, de forma tal que será visto el próximo jueves, con lo cual entiendo que hemos concluido los asuntos que teníamos listados para la sesión del día de hoy. ¿Es así señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, habiéndose entonces concluido con los asuntos listados para la sesión del día de hoy, me permito convocar a todos ustedes a la que tendrá verificativo el próximo jueves a las once quince de la mañana. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)